REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0986

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rasiel [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de febrero de 2018 la señora [redacted] ingresó al territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 3 de noviembre de 2021, solicitó al gobierno dominicano el reconocimiento de la condición de refugiada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. Mediante la resolución núm. SR-21/2022 de fecha 12 de abril de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado antes citada.

6. En ese sentido, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fueran declarados tanto el párrafo tercero del artículo 7 del decreto núm. 2330-84, como el artículo 5 numeral 1 de la resolución núm. 008/13 no conformes con la Constitución, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra y el protocolo de 1967, con la Convención Americana de los Derechos Humanos; además de solicitar la revocación de la resolución que declaró caduca su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de junio de 2022, por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-21/2022, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en todas sus partes el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 08 de junio de 2022, por la señora [redacted]; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-21/2022, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la COMISIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial; violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia del honorable Tribunal Superior Administrativo. Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo, errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los medios de casación propuestos existe interés casacional

objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de contradicción jurisprudencial y violación al principio de seguridad jurídica al confirmar en la sentencia impugnada la resolución que declaró la caducidad de la solicitud de asilo de la exponente por haber sido interpuesta fuera del plazo de 15 días de su llegada al país; que en sendas sentencias previas el tribunal *a quo* declaró la inconstitucionalidad de la disposición que exige presentar la solicitud de refugio dentro del plazo de 15 días, dispuesta en el artículo 7 del decreto 2330-84, sin embargo en el caso de la señora [redacted] los jueces del fondo contradicen su criterio realizando una interpretación normativa discriminatoria que afecta las garantías de seguridad jurídica para la recurrente y que no justifican la decisión tomada; que el Estado es signatario de los convenios internacionales que dan paso a

la solicitud de estatuto de refugiado, pero la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) exige la realización de la solicitud de asilo en los primeros 15 días hábiles de ingreso al país, sin ponderar las razones que impiden materializar la solicitud, lo que hace imposible en la práctica el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Convención; que a la llegada al país la exponente no contaba con la información necesaria sobre el sistema nacional de asilo, a lo que se le suman las barreras idiomáticas y culturales que dificultan la obtención de la información, resultando muy breve el plazo de los 15 días, el cual se ha convertido en una causa de rechazo sistemático y no individualizado de las solicitudes, sin atender a las necesidades diferenciadas de protección, vulnerando los artículos 40, 069 y 110 de la Constitución.

11. Continúa alegando, que en la sentencia impugnada existe una contradicción en las motivaciones que conducen a una errónea aplicación de la norma para el caso concreto, en vista de que el tribunal *a quo* inicia sus motivaciones reiterando su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del reglamento núm. 2330-84 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana y la Convención de 1951, estableciendo que el hecho de no solicitar el asilo en el plazo dispuesto no deberá excluir la consideración de una petición de asilo, no obstante, desconoció su propia línea argumentativa, establece que para el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la señora [redacted] podía establecerse como única causa del rechazo de su solicitud el plazo, sin ponderar las circunstancias que le imposibilitaron acercarse al sistema de protección, lo que comporta una incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia.

12. Agrega que, el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación de la norma por no haber ponderado adecuadamente la razonabilidad o no del plazo exigido por el reglamento de la Conare para las solicitudes de refugio y su incompatibilidad con los instrumentos constitucional y convencionalmente vinculantes, a saber, el artículo 46.2 de la Constitución que debe interpretarse a la luz del artículo 74 numerales 2), 3) y 4), el cual no permite la regulación de un derecho fundamental por medio de una disposición reglamentaria, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO … 31. En ese sentido, la Constitución, aparte de que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional, lo que implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de derecho internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esfera pública. 32. El Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado, sea mediante pactos, convenios o tratados internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema… 34. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo que quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de derechos humanos concebida en el plano de derecho internacional, suscrito y ratificado por el Estado y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 35. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 36. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente." "Art. 47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 37. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 38. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país10." 39. Este tribunal, haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 40. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, el cual prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 41. En el artículo 6 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, se instaura la condición de refugiado en los siguientes términos: "Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." 42. Por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 6." 43. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". 44. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas." 45. En la especie, se coteja, que el recurrente ingresó al país en fecha 18 de febrero de 2018, procediendo a presentar solicitud de reconocimiento de condición de refugiada en fecha 03 de noviembre de 2021, ante la Oficina Nacional de Refugiados, verificándose transcurrido un plazo mayor de dos años, incluso tomando en cuenta la interrupción a los procesos administrativos causados por la inestabilidad en la que estuvo inmiscuida el mundo con la declaración de la pandemia covid-19. 46. La recurrente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

establece en su recurso, que, si bien a la fecha de ingreso al país conocía la existencia de la figura de asilo, no gestionó la misma por temor a represalias por parte del gobierno cubano, como por desconocimiento para interponer la solicitud de reconocimiento de estatuto de refugiado ante el Estado Dominicano. 47. Por su lado, la parte recurrida sostiene, que si bien es cierto, que, de acuerdo al Decreto núm. 2330, toda solicitud de refugio presentada en un plazo superior al establecido por el reglamento, será declarada caduca, no menos cierto es que, la caducidad como sanción a la demora no opera de manera automática sino que existen algunas excepciones en los casos de refugiados sur place o in situ, u otras circunstancias atendibles que justifiquen que no se haya podido presentar la solicitud de refugio dentro del plazo establecido, las cuales se analizan objetivamente. 48. En lo referente al debido proceso, la recurrente hace énfasis a que mediante la decisión atacada, la recurrida ha actuado al margen de las garantías que conforman el debido proceso, contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en lo referente al plazo razonable, el cual de manera conjunta con su numeral 2, dispone que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 49. En cuanto a la violación al principio de razonabilidad, la recurrente hace referencia a lo establecido en el artículo 40 numeral 5, que señala que las leyes solo pueden ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no pueden prohibir más de lo que perjudica (…). 50. Con relación al principio de razonabilidad, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia núm. Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre de 2012, lo siguientes: "Con relación al principio de razonabilidad, este tribunal constitucional estableció que para determinar si una norma legal es razonable debe ser sometida a un test de razonabilidad, en el cual deben

analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. 51. Para el constituyente lo razonable es la calidad de lo que está referido al bien común o colectivo, lo que, por tanto, es conveniente para la comunidad, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 40.15 de la Constitución, según el cual la ley … sólo puede ordenar lo que justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 11.10. Vista así, el carácter razonable de la ley está referido a la triple condición de justa, útil y beneficiosa para la comunidad. Por consiguiente, al momento de establecer la relación entre el medio empleado y el fin buscado por la norma, el criterio de máxima objetividad consistirá en establecer si esta es justa, útil y procura beneficios para la comunidad. 52. De acuerdo a las pretensiones de las partes, analizadas conjuntamente con las disposiciones legales y jurisprudenciales antes señaladas, este Tribunal considera que, si bien es cierto que ha sido criterio nuestro en varias ocasiones declarar la inaplicabilidad por control difuso del numeral 3 del artículo 7 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Refugiados, no menos cierto es que, en la especie, este Colegiado difiere del mismo, al entender que si bien el plazo de 15 días contenido en el referido texto legal no resulta razonable a los fines de que las personas que buscan ser reconocidas como refugiadas obtengan una tutela efectiva de sus derechos ante su condición de vulnerabilidad, en el caso que nos ocupa, consideramos que la recurrente excedió los límites de lo que podría considerarse un plazo razonable para interponer su solicitud por ante la Oficina Nacional de Refugiados, puesto que había transcurrido un plazo de tres años y nueve meses, desde su ingreso al país y la fecha de su solicitud, habida cuenta de las vicisitudes provocadas por la declaratoria mundial de pandemia covid-19, que podría reducirlo a tres años, lo cual sigue siendo irrazonable para el tribunal, sobre todo porque esta no presentó justificación válida que sustente dicho retardo, lo que constituye una amplia demora, contrario a lo estipulado por la Convención sobre los Refugiados; motivo por el cual se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

rechaza el presente recurso contencioso administrativo, confirmando en consecuencia, la Resolución núm. SR-21/2022, de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada promovida por la señora [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que sea necesario referirse a otros aspectos planteados por la recurrente…" (sic).

14. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[1]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción y errónea aplicación de la ley se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció que, aunque se ha sostenido que el plazo de quince (15) días estipulado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330-84, que establece el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), no se ajusta al concepto de un período razonable, según los parámetros que rigen la Convención de 1951 y su pertinente contexto para la solicitud de asilo, consideraron que la exponente excedió los límites de lo que podría considerarse un plazo razonable, por haber transcurrido más de tres (3) años antes de que la señora [redacted] presentara su solicitud de refugio en la Oficina Nacional para los Refugiados en la República Dominicana, plazo que inexorablemente desborda el límite que esta corporación considera como razonable y que tal y como se ha dicho precedentemente es la media en el ámbito internacional; y dentro de este marco, es válido afirmar que, de hecho, a la fecha del recurrente iniciar los trámites respecto a su solicitud de condición de refugiado, él mismo se hallaba fuera de los límites temporales anteriormente establecidos.

16. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia y haciendo un análisis de los hechos con el derecho, consideraron

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedente rechazar las pretensiones de la señora [redacted], ya que no justificó válidamente el retardo en que incurrió. Que al no existir un razonamiento justificativo sobre su solicitud tardía se hace evidente que la decisión de los jueces del fondo fue acorde a la norma legal y a los principios y garantías constitucionales.

17. En relación con la alegada contradicción jurisprudencial, es preciso aclarar que la infracción a una jurisprudencia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, …si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[3], motivo de casación, la cual aún constante[4], puede ser variada[5].

18. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[6] es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

[3] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[4] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[5] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, [redacted].1091, pp. 187-194.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00335 de fecha 8 de mayo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00199
Solicitud núm.: 4124571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.